



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Viernes 17 de Junio, 1988.

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341003

Características 110212816
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXIX
No. 49

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERA AJUSTARSE LA INSCRIPCION DE LOS PREDIOS SUB-URBANOS Y RUSTICOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD 4
- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 84, 86, 87, 98, 99, 103, 104, 105, 109, SE DEROGAN LOS ARTICULOS 88 Y 106 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 111, 112 Y 113, ASI COMO EL SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY NUM. 64 DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO..... 6
- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO IX CON SUS ARTICULOS 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 DE LA LEY NUM. 103 DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD Y CONDOMINIO.....10
- ACUERDO QUE ORDENA QUE LOS FIDEICOMISOS DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, DE APOYO A LOS PLATEROS DE TAXCO Y EL FONDO DE GARANTIA A LA PEQUEÑA INDUSTRIA DEJAN DE TENER EL CARACTER DE ENTIDADES PARAESTATALES.....12

SECCION DE AVISOS

- Tercera publicación de edicto, exp. No. 22/988, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia del Ramo Civil, en Coyuca de Catalán, Gro..... 13

LEY QUE ESTABLECE
LAS BASES PARA EL
PROCEDIMIENTO AL QUE
DEBERA AJUSTARSE LA
INSCRIPCION DE LOS PREDIOS
SUB-URBANOS Y RUSTICOS
EN EL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, a sus
habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha
servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legisla-
tura del Honorable Congreso del Esta-
do Libre y Soberano de Guerrero, en
nombre del pueblo que representa y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que es de advertir
que actualmente, dentro de los pro-
blemas sociales que afectan de manera
sensible a la sociedad guerrerenses,
es el relativo a la inseguridad del in-
dividuo en la tenencia de la tierra,
particularmente y de manera muy im-
portante en el medio rural.

SEGUNDO.- Que dentro del terri-
torio del Estado se encuentran nume-
rosos propietarios o poseedores de
predios sub-urbanos y rústicos que al
carecer de título que les legitime su
derecho, no tienen posibilidad de lo-
grar su inscripción en el Registro Pú-
blico de la Propiedad, situación que
coloca al predio fuera de la seguridad
jurídica que éste acto registra y queda
fuera de la acción fiscal que afecta
la captación de recursos.

TERCERO.- Que además, la irre-

gularidad de éstos predios, afecta a
sus titulares carentes de título legíti-
mo, particularmente por no conside-
rarles sujetos de crédito, de lograrse
se traduciría en la obtención de re-
cursos por la vía de crédito, para
incrementar la producción agropecuaria
y así elevar el desarrollo económico
de la zona que le corresponda.

CUARTO.- Que durante el ejerci-
cio de la presente administración, se
ha planteado, permanentemente, la
problemática de la población, para
regularizar esta situación, destinada
a obtener la seguridad jurídica para
todos los afectados que por la falta
de este título se genera, debiendo
preverse que ello no sea en detri-
mento de su economía.

QUINTO.- Que el Gobierno del Es-
tado como responsable para con sus
gobernados, debe preocuparse por ins-
trumentar los mecanismos que le auxi-
lien en la resolución de este proble-
ma, lo cual nos llevará sin duda, a
obtener esta seguridad jurídica en la
tenencia de la tierra, manteniendo al
mismo tiempo la paz y la tranquilidad
públicas en el campo, dotándose del
correspondiente título de propiedad
con posibilidad de su inscripción en
el Registro Público de la Propiedad,
sin costo alguno.

SEXTO.- Que es de advertir que
en los objetivos de esta medida tiene
capital importancia el interés de
los Municipios, pues independiemen-
te de los beneficios que aportará,
verán incrementados sus ingresos por
los gravámenes que recaen a la pro-
piedad raíz y a su comercialización,
al incrementar su catálogo de contri-
buyentes, por lo que se prevee en el
proyecto la participación de estas
corporaciones municipales sin menoscabo de su autonomía.

SEPTIMO.- Que además, esta ac-
ción debe ser de manera ágil y sin
que represente carga económica, para

los beneficiarios, por lo que dentro del articulado se exime de la carga fiscal que motive sólo la regularización pretendida.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este H. Congreso tiene a bien expedir la siguiente:

LEY QUE ESTABLECE
LAS BASES PARA EL
PROCEDIMIENTO AL QUE
DEBERA AJUSTARSE LA
INSCRIPCIÓN DE LOS PREDIOS
SUB-URBANOS Y RÚSTICOS
EN EL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 1o.- Se declara de interés público el programa de regularización de la tenencia de la tierra de la pequeña propiedad de predios sub-urbanos y rústicos del Estado que llevará a cabo el Ejecutivo de la Entidad.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases a las que debe ajustarse el procedimiento de regularización de la propiedad de predios sub-urbanos y rústicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se consideran predios sub-urbanos y rústicos los que así identifica el artículo 4o. fracción XIII y XIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTICULO 4o.- Quienes estén en posesión de predios sub-urbanos y rústicos, que tengan una extensión no mayor de 30 hectáreas en cualquier calidad y cuyo valor no exceda de la suma que resulte de multiplicar 20 veces el salario mínimo general elevado al año de la zona económica en donde se encuentre el predio, con el tiempo y las condiciones exigidas para prescribirlos, y no posea título de propiedad, o teniéndolo éste sea defectuoso, podrán regularizar su situación legal mediante la presentación

de una solicitud por escrito dirigida al Gobierno del Estado acompañando los documentos que conduzcan al conocimiento de tales hechos; siendo éstos:

- I. Constancia de posesión expedida por el Presidente Municipal.
- II. En su caso, escritura o título de propiedad, privados o públicos que no reúnan los requisitos de Ley para su inscripción.
- III. Plano.
- IV. Notificaciones o colindantes y núcleos agrarios.
- V. Constancia de la explotación del predio.

ARTICULO 5o.- Para el efecto anterior, el Gobierno del Estado en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, integrará sendos expedientes como consecuencia de la elaboración del Catastro Rural en el que ya se encuentran los documentos necesarios y que dan la posibilidad legal de iniciar el trámite para su regularización.

ARTICULO 6o.- Recibida la promoción y sus anexos o bien el expediente integrado por la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Delegación, el Gobierno del Estado procederá a llevar a cabo el estudio y dictamen respectivos.

ARTICULO 7o.- Una vez hecho lo anterior, el Gobierno del Estado expedirá la constancia que servirá de título de propiedad, ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, debiendo dar aviso al Presidente Municipal para efectos de la recaudación del impuesto predial.

ARTICULO 8o.- Si durante el procedimiento y hasta antes de la resolución se presentase persona alguna alegando derechos sobre el procedimiento objeto de la promoción, acreditando interés jurídico, el procedimiento se suspenderá, quedando a salvo los de-

rechos de los interesados para que los hagan valer ante la autoridad judicial competente.

ARTICULO 9o.- La constancia que expida el Gobierno del Estado será inscrita en el Registro Público de la Propiedad sin mayor trámite y sin necesidad de protocolización, pudiendo el interesado, elevarla a escritura pública, ante el Notario designado por el Gobierno del Estado o los Organismos Estatales.

ARTICULO 10o.- En apoyo de este programa y por el interés general que ello representa, se concede exclusivamente para aquellos predios y contribuyentes que queden comprendidos dentro de este programa, exención total de impuestos y derechos estatales que se generen hasta su primera inscripción.

ARTICULO 11o.- Lograda esta primera inscripción, todos los predios que queden regularizados y aún los que no lo fueren, quedan afectos a los gravámenes fiscales que sean vigentes.

ARTICULO 12o.- El Estado promoverá la adhesión de los Ayuntamientos a este programa para que, mediante acuerdo de Cabildo queden adheridos al mismo y se otorgue la exención de los impuestos y derechos municipales que se generen.

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a los siete días naturales después de publicada en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
C. Lic. J. Guadalupe Cuevas Herrera.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. Mónica Leñero Alvarez.
Rúbrica.

Diputado Secretario Supl.
C. Fco. Javier Hernández Campos.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 84, 86, 87, 98, 99, 103, 104, 105, 109, SE DEROGAN LOS ARTICULOS 88 Y 106 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 111, 112 Y 113, ASI COMO EL SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY NUM. 64 DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Es-